



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921

Director: Arturo Hernández Tovar

TERCERA SECCION

TOMO CXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 7 de Agosto del 2002

NUM. 92

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN, MICH.

EXTRACTO DE ACTA

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO JUNIO 29 DE 2002

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:30 horas del día 29 de Junio del año 2002 dos mil dos, reunidos en el Salón de Cabildo "Ing. Noé Villanueva del Río" los ciudadanos Roldan Alvarez Avala. Presidente Municipal. Jaime Ochoa Munguía, Sindico Municipal, Profr. Samuel Farías Blanco, Secretario del H. Ayuntamiento, y los ciudadanos regidores, Ing. Juan Arellano Mora, Profr. Lupercio Pérez Castellanos, Lic. en Inf. Juan Antonio Rendón Vázquez. Profra. Jercinda Hernández Barragán. Dr. Héctor Rico. L.A.E. Héctor Manuel Céspedes Rodríguez, Juan García Hinojosa, Vicente Horacio-Hernández Manzo. Arcadio Huitrón Jiménez e Ing. Roberto Reyna Pastenes, se procedió a celebrar la sesión ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente Orden del Día:

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-...
- 4.-...
- 5.- Presentación y Aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apatzingán.
- 6.- Asuntos Generales.

A continuación se procede a pasar al Quinto Punto del Orden del Día, relativo a la PRESENTACIÓN Y PROBABACIÓN DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE APATZINGAN,

hace uso de la palabra el C. Presidente Municipal, Roldan Alvarez Ayala, para decir: Se les hizo llegar una copia del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, para que lo pudieran analizar en su totalidad y les pido que veamos algún mecanismo para discutirlo; me permití invitar a la Lic. Ma. del Rocío Valencia Zarate, Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento, para que dé respuesta a cualquier duda o inquietud que tengan sobre este proyecto, ya que fue ella la comisionada para su elaboración. Dejo la palabra en ustedes para que se discuta y en su caso se apruebe. Pide la palabra el C. Ing. Roberto Reyna Pastenes, para expresar: Lo leí y no es más que la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Política del Estado, yo pienso que no hay nada que discutir; yo propongo que se pase a votación. A continuación pide la palabra el C. Regidor Ing. Juan Arellano Mora, para expresar: Mi propuesta es que se apruebe en lo general y veamos algunos puntos ahorita, si los hay en particular, para que posteriormente se pase a votación. Esa es mi opinión y mi propuesta. Pide la palabra el C. Regidor Juan García Hinojosa, para comentar: Únicamente me llamó la atención donde dice: "Barrer y regar diariamente la calle", creo que en ese sentido perjudicaríamos al Director del Agua Potable. Acto seguido, pide la palabra el C. Regidor L.A.E Héctor Manuel Céspedes Rodríguez para comentar: Nada más antes de pasar a votación, me gustaría un comentario de parte de usted señor Presidente, están plasmadas algunas ideas, las intenciones en particular que usted tiene en este Bando, sí me gustaría que nos comentara sobre esto que plasmó, nada más para saber. Hace uso de la palabra el C. Roldan Alvarez Avala, Presidente Municipal, para expresar: Como dice el Ing. Roberto Reyna Pastenes, son reglamentos que de alguna manera existen y se le hacen algunas

modificaciones de acuerdo a la situación actual que se está viviendo. En este caso se pidió que se abundara un poco más en cuanto al problema que tenemos en nuestro Municipio, tocante a los negocios donde se expenden bebidas embriagantes y algunas situaciones particulares que le pedimos al Jurídico que las pudiesen agregar. Pide la palabra el C Regidor Dr. Héctor Rico para expresar: Creo que estamos a tiempo, nada más hay que agregar algo en el artículo 40. que habla en relación al alcoholismo, tabaquismo y la falta de control en el expendio y consumo de alimentos derivados de la carne en la vía pública, condicionando los permisos, a previos estudios y muestras de laboratorio que certifiquen la salud e higiene de las personas que trabajan en estos negocios y que se les otorgue una tarjeta o credencial, donde se garantice que está sano, una vez que le hayan hecho los estudios de sangre, orina y excremento y que todo expendedor que tenga alguna enfermedad que sea transmisible, no se le otorgue el permiso. Hace uso de la palabra el C. Roldan Alvarez Ayala", Presidente Municipal, para decir: Si no hay alguna otra observación, paso a consideración de todos ustedes la aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno con el agregado que manifestó el Dr. Héctor Rico. Les pido si están de acuerdo en que así sea lo manifiesten levantando su mano. Siendo aprobado por unanimidad de los presentes.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión siendo: las 12:15 horas del día 29 de Junio del año 2002, firmando los que en ella intervinieron para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar.-
Doy fe.-
(Firmados).

CERTIFICO: Que es copia fielmente tomada del Libro de Actas que obra en poder de esta Secretaría del H. Ayuntamiento.

Apatzingán. Mich., a 08 de Julio de 2002.-
Atentamente.-El Srio. del H. Ayuntamiento.- Profr.
Samuel Farías Blanco.-
(Firmado).

**ESTADO DE MICHOACAN
MUNICIPIO, APATZINCAN**

DEPARTAMENTO JURÍDICO

**BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL
APATZINGAN, MICHOACÁN**

Fecha de aprobación: 01 de Julio del año 2002.

Fecha de publicación:

Vigencia:

Expidió: H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Publicación Oficial:

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Municipio libre de Apatzingán, del Estado de Michoacán de Ocampo, hará uso de la personalidad jurídica de la que esta investido; de su patrimonio propio y de la libre administración de su hacienda, mediante su régimen interno autónomo y conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo y en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de Gobierno y la organización así como el funcionamiento de la administración pública. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para las autoridades municipales, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio de Apatzingán, Michoacán; su régimen interior se sujetará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, la Ley Orgánica Municipal y otras leyes que de una y otra emanen, así como a los reglamentos, circulares y disposiciones que para el efecto se expidan.

ARTICULO 3.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Apatzingán, Michoacán, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las leyes Federales y Estatales relativas.

ARTICULO 4.- El municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la ley Orgánica

Municipal y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO **NOMBRE Y ESCUDO**

ARTICULO 5.- El municipio tendrá como símbolos representativos y de identidad, el nombre y el escudo.

ARTICULO 6.- El municipio conservará su nombre actual, que es de Apatzingán de la Constitución.

ARTICULO 7.- El escudo esta formado por 4 cuatro recuadros.

El recuadro superior izquierdo: se representa una comadreja, que es una pequeña ardilla de color café, que etimológicamente significa "Apatzingán", ubicándose al fondo el cerro del Hunguaro.

El recuadro superior derecho: se encuentra el busto del Generalísimo José Ma. Morelos y pavón.

El recuadro inferior izquierdo: se representa el croquis del municipio de Apatzingán.

El recuadro inferior derecho: se localiza la fotografía del General Lázaro Cárdenas del Río, representando también las 3 principales actividades del municipio que son: Agricultura, Ganadería y la Industria.

En la parte superior del Escudo inscrito el año de 1617, fecha de fundación de Apatzingán.

En la parte inferior, las palabras de Independencia y Progreso y en año de 1990, fecha en que se reconoció oficialmente el Escudo de Apatzingán.

En el lado izquierdo del escudo, impreso el año de 1883, año en que fue elevada a rango de ciudad.

En el lado derecho el año de 1983, fecha en que se conmemoró el primer centenario de la ciudad.

ARTICULO 8.- El nombre y el Escudo Oficial del Municipio únicamente podrán ser utilizados por las autoridades competentes y en asuntos de carácter oficial, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTICULO 9.- El uso del nombre y escudo oficial del Municipio utilizado por otras instituciones, requiere de autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento así como el pago de derechos a la Tesorería Municipal. Quien contravenga estas disposiciones se hará "acreedor a las sanciones establecidas en este bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la ley respectiva. Queda

estrictamente prohibido el uso del Escudo oficial del municipio para fines publicitarios, no oficiales y de explotación comercial.

ARTICULO 10.- Todas las oficinas públicas municipales así como la documentación que se emplee en las mismas, y los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, deben exhibir el escudo y nombre del municipio.

ARTICULO 11.- Podrá el Ayuntamiento autorizar la utilización de un símbolo además de el oficial, que únicamente sea distintivo de la administración entrante que podrá ser utilizado en documentos oficiales, oficinas, bienes propiedad de Ayuntamiento, anuncios y publicaciones y las demás que el propio Ayuntamiento autorice estos sin perjuicio de lo que establece el artículo 7o del presente bando. Asimismo podrá utilizar el lema aprobado por el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO **DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

CAPITULO PRIMERO **INTEGRACIÓN, UBICACIÓN, EXTENSIÓN Y** **LIMITES**

ARTICULO 12.- El territorio del municipio de Apatzingán, cuenta con una extensión de 805.71 Kilómetros cuadrados; se encuentra con una altura de 350 metros sobre el nivel del mar; con un clima cálido sub-húmedo, temperatura promedio anual de 32° y con una precipitación pluvial promedio anual de _ milímetros cuadrados.

ARTICULO 13.- El territorio municipal limita al norte con el municipio de Tancítaro, al sur con los municipios de Tumbiscatío y Francisco J. Mújica (Nueva Italia), al poniente con los municipios de Aguililla y Buenavista y al oriente con los municipios de Parácuaro y la Huacana.

ARTICULO 14.- El Municipio de Apatzingán, Michoacán, para su integración. Gobierno y Administración, se divide en cabecera municipal denominada Apatzingán de la Constitución, así como 5 cinco tenencias siendo estas en la comunidad de Holanda, San José de Chila, "Las Colonias" Cenobio Moreno, Acahuato, San Antonio La Labor, y 124 encargaturas del orden.

ARTICULO 15.- La autoridad municipal podrá designar Jefes de Manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten ajuicio del [residente Municipal, debiendo implementar el reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 16.- Se consideran vecinos del municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTICULO 17.- Son vecinos del municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por más de 6 meses como mínimo, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio.

Las personas que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, deberán anotarse en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales a su anterior vecindad.

ARTICULO 18.- La pérdida de la vecindad en el municipio será hecha por el Ayuntamiento á" petición del interesado asentándola en el padrón municipal. La vecindad no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, enfermedad, estudio o comisión de carácter oficial.

ARTICULO 19.- Los ciudadanos vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal.
- b) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como para el
- c) otorgamiento de contratos y concesiones municipales y,
- d) Todos los derechos que otorga la Constitución General de la Republica, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas y cumplir con la Leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida municipal.

- b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las leyes de la materia.
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- d) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación obligatoria.
- e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales.
- f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden.
- g) Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la Presidencia Municipal, a sus dependencias.
- h) Asistir cuando se trate de personas analfabetas al centro de alfabetización más cercano a su domicilio, para recibir la instrucción elemental.
- i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos, y,
- j) Hacer saber a la Autoridad Municipal, la existencia de actividades que contaminen al ambiente, peligrosas y las que alteren la ecología el orden y la tranquilidad de los vecinos.
- k) Acudir al cuartel militar destacamentado en el municipio a prestar el servicio militar, cuando se obtenga la mayoría de edad, o teniéndola y que por cualquier motivo no se halla prestado.

TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
EL AYUNTAMIENTO Y SUS ÓRGANOS DE
GOBIERNO

ARTICULO 20.- En los términos de la ley orgánica municipal el Ayuntamiento de Apatzingán es un órgano colégialo deliberante y autónomo electo popularmente

de manera directa y se integra con los siguientes miembros.

- I. El Ayuntamiento
- II. Un Presidente Municipal
- III. Un Síndico Municipal y
- IV. Un cuerpo de Regidores.

ARTICULO 21.- Para los efectos de este bando y de las leyes correspondientes, se consideran autoridades municipales los mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 22.- El Ayuntamiento es un órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, esta integrado por un presidente municipal, un síndico y 7 regidores electos; y cinco regidores por el principio de mayoría relativa según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley orgánica municipal.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio que se denomina Apatzingán de la Constitución, de conformidad con el artículo 3o de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 23.- Al Ayuntamiento le corresponden atribuciones de legislación, administración y supervisión, y sus integrantes deberán cumplir con las comisiones que les hallan sido designadas, las que, excepto las del Presidente Municipal carecerán de facultades ejecutivas. Para cumplir con sus funciones se estarán a lo dispuesto en la ley orgánica municipal.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el "Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, Reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado se instalará solemne y públicamente el día primero de enero del año siguiente a su elección. Solo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 26.- La facultad ejecutiva de las determinaciones del Ayuntamiento y la representación

política y administrativa del mismo, las tendrá el Presidente Municipal con las facultades y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTICULO 27.- Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá en su caso aprobar a propuesta del Presidente un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero Municipal y el Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia, quienes ejercerán las facultades y obligaciones que determina la Ley Orgánica Municipal para cada uno de ellos, así como el Reglamento interior del Ayuntamiento, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y demás que de ellas se deriven.

Asimismo, para el control interno, evaluación municipal y desarrollo municipal, a propuesta de los miembros del Ayuntamiento será nombrado el titular de la Contraloría Interna; nombramiento que deberá hacerse durante los primeros treinta días de Gobierno Municipal.

ARTICULO 28.- Para el desempeño de las funciones administrativas del Ayuntamiento y para auxiliar en sus facultades al Presidente Municipal éste designara a los Directores de áreas. Jefes de Departamento y a los servidores públicos que determine la estructura administrativa del Ayuntamiento, conforme el Reglamento Interno de la Administración Pública y congruente con sus necesidades y recursos disponibles.

CAPITULO SEGUNDO **FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias;
- III. Solemnes; y
- IV. Internas.

ARTICULO 30.- Las sesión. "diñarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, debe un celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal electo acuerde el propio ayuntamiento mediante declaratoria oficial.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 31.- Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando asistan la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal 1 voto de calidad para el caso de empate.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los libros de Actas en original y duplicado que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.

CAPITULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAYUNTAMIENTO

ARTICULO 32.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado, las Leyes que estime conveniente, conforme a los preceptuado en el artículo 36 frac. IV, de la Constitución Política del Estado.
- II. Adquirir bienes en cualquier forma prevista por la ley.
- III. Otorgar concesiones y permisos de servicios públicos municipales.
- IV. Expedir, de acuerdo con las bases que fije el Congreso, los reglamentos para la buena administración y funcionamiento de los servicios
- V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales.
- VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran.
- VII. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, al Secretario y Tesorero Municipal.
- VIII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes.
- IX. Elaborar y aprobar su presupuesto de egresos y remitirla al congreso para la vigilancia de su ejercicio.

- X. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará al Congreso del Estado la práctica de la auditoria.
- XI. Conceder a sus miembros licencia hasta por 2 meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales.
- XII. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicio por si o en asociación con otros Ayuntamientos, Dependencias Federativas, Estatales, Ejidos, comunidades o particulares.
- XIII. Administrar su Hacienda, la cual se formulará con los arbitrios que señales las disposiciones fiscales aplicables.
- XIV. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado.
- XV. Practicar visitas a la poblaciones del Municipio o comisionar a algunos de sus miembros para tal efecto.
- XVI. Promover la expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública, conforme a las leyes de la materia.
- XVII. Procurar por los medio a su alcance el desarrollo económico social, y cultural del municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, cuidando de la distribución equitativa de la riqueza para el establecimiento de una sociedad municipal con mayor prosperidad y justicia.

ARTICULO 33.- Son obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Vigilar que los servidores públicos municipales cumplan con las atribuciones que les corresponden y ordenar fincarles las responsabilidades en que incurran.
- II. Formular sus proyectos de la Ley de ingresos y remitirlos al Congreso del Estado para su aprobación.
- III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos y en caso de que se establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio constitucional del Ayuntamiento. Deberán someter sus contratos a la aprobación del Congreso del Estado.

- IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales.
- V. Publicar el corte de caja de la Tesorería cada tres meses, para conocimiento.
- VI. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo, cuidando que los empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federal y del Estado, las leyes que de ambas emanen y los reglamentos respectivos.
- VII. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las leyes.
- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente los Servidores Públicos Municipales, cuando incurran en la comisión de delitos.
- IX. Vigilar que la presentación de los servicios del Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, se cumplan los requisitos del orden sanitario que marca la ley de la materia.
- X. Cuidar del aseo público de las poblaciones de su circunscripción.
- XI. Enviar al ejecutivo del Estado, durante el mes de Diciembre de cada año, memoria de las labores desarrolladas en el ejercicio.
- XII. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer valer sus derechos.
- XIII. Prestar a las autoridades Judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando lo soliciten.
- XIV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio.

CAPITULO CUARTO
AUTORIDADES MUNICIPALES Y
ÓRGANOS AUXILIARES

ARTICULO 34.- Son autoridades municipales y auxiliares:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Síndico

- III. Los Regidores
- IV. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden

ARTICULO 35.- Son funcionarios municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Tesorero
- III. Oficial Mayor
- IV. Secretaría Municipal
- V. Tesorería Municipal
- VI. Contraloría interna Municipal
- VII. Dirección de Seguridad Pública y Transito
- VIII. Obras Públicas
- IX. Servicios Públicos
- X. Protección Civil
- XI. Asuntos Jurídicos
- XII. Comunicación Social
- XIII. Ecología y Desarrollo Económico
- XIV. Desarrollo Urbano
- XV. Fomento Económico
- XVI. Coordinación de:
 - a) Asesores de la Presidencia
 - b) Fiscal y Administrativa
- XVII. Organismos:
 - a) Comité Municipal para el desarrollo integral la familia.
 - b) Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 35.- Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el reglamento interno de la Administración Pública Municipal y la ley orgánica municipal.

ARTICULO 36.- El Secretario; Tesorero y el Contralor interno municipal del Ayuntamiento serán designados por el Ayuntamiento conforme a la ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 37.- Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- Son órganos auxiliares del ayuntamiento:

- I. Seguridad Pública Municipal
- II. Protección Civil
- III. El Comité de planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV. Los Comités de participación ciudadana;
- V. Los Comités de obras para los fines del Ayuntamiento;
- VI. Otros organismos afines con el nombre que se les designe.

ARTICULO 40.- Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior, conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 41.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente estarán a lo establecido en el reglamento interno del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 42.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designará comisiones colegiadas entre sus miembros, siendo estas las siguientes: colegiadas entre sus miembros, y serán entre otras, las siguientes:

- I. De Gobierno, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será precedida por el Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. De Planeación, Programación y Desarrollo;
- IV. De Educación Pública Cultura y Turismo;
- V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;
- VI. De Salud y Asistencia Social;
- VII. De Ecología;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Fomento Industria y Comercio;
- X. De Asuntos Agropecuarios y Pesca;
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígenas; y,
- XII. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo unánime de sus miembros determine. Las cuales tendrán las funciones que establece la ley orgánica municipal.

ARTICULO 43.- En relación al artículo que antecede, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal designará las comisiones a sus miembros, no pudiendo ser más de 3 tres comisiones a cada regidor.

TITULO CUARTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 44.- El Ayuntamiento formulará en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo, y en el marco de éste, los programas sectoriales necesarios, así los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades.

ARTICULO 45.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social, estos programas deberán ser

congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTICULO 46.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Municipio se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEMUN.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Los planes será trianuales y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los seis meses de gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá el periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;
- II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen -lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo de la gestión administrativa municipal;
- III. Los Ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos de egresos correspondientes; y
- IV. El Presidente Municipal informará por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultado de su ejecución de los planes de desarrollo de su municipio.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

ARTICULO 49.- El Plan de Desarrollo Municipal, se le dará la mas amplia difusión.

CAPITULO SEGUNDO DESARROLLO URBANO

ARTICULO 50.- El Municipio con arreglo a la leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatales y Federales de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población, asó como proceder a su evaluación y

modificación en su caso, coordinadamente con el Plan de desarrollo;

- II. Celebrar los convenios necesarios con los sectores público, social o privado, para la ejecución de Plan o programas de desarrollo urbano municipal que deban realizarse, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley de Planeación;
- III. Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otras Ayuntamientos, acciones, obras y servicios para el desarrollo urbano municipal;
- IV. Impulsar mediante el sistema de participación ciudadana, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- V. Dar publicidad dentro municipio; al Plan y Programa de Desarrollo Municipal y a las declaratorias correspondientes;
- VI. Supervisar que toda construcción o edificación que se ejecute dentro del territorio municipal, con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de uso, seguridad, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VII. Otorgar licencia municipal de construcción en los términos que disponen las leyes y reglamentos correspondientes, el presente Bando y disposiciones que para el efecto se dicten;
- VIII. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano;
- IX. Vigilar la observancia de las leyes y sus reglamentos, así como el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y en la creación y administración de zonas de reserva territorial y ecológica;
- XI. Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones necesarios para regular el desarrollo urbano, zonificación y usos del suelo;
- XII. Participar en el ordenamiento, ecológico local, particularmente en los asentamiento humanos, a través del programa de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley del

- Equilibrio Ecológico y la protección del ambiente, en la Ley de Asentamiento Humanos, en la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado y en las disposiciones legales correspondientes;
- XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas de los que provean combustibles, así como de los que prestan el servicio de limpia en zonas y vialidades que así se determine;
- XIV. Participar con el Gobierno del Estado en la elaboración de planes y programas de vialidad y transporte urbano que coadyuve a su utilización en beneficio de la comunidad;
- XV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, la ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Planeación y demás disposiciones legales para el efecto.
- XVI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos con los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- XVII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- XVIII. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- XIX. Podrá conformarse la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano para promover la participación de los particulares en acciones de impulso al desarrollo urbano del municipio, y
- XX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.
- ARTICULO 51.-** Los planes municipales y programas que éstos establezcan una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas áreas y competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.
- ARTICULO 52.-** El Gobierno del estado y el Ayuntamiento, en términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenio único de desarrollo que comprenda todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del municipio, quedando comprendido especialmente en dicho convenio que el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de alguna de las funciones relativas a la administración de las contribuciones que por la ley corresponda al municipio, así como el funcionamiento organización y dirección técnica de la fuerza pública municipal.
- ARTICULO 53.-** Cuando el desarrollo económico y social lo requiera y la capacidad de operación del Municipio garantice eficiencia, por medio del convenio mencionado en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá asumir las funciones, ejecución de obras y la presentación de servicios de ámbito del Gobierno del Estado.
- ARTICULO 54.-** Todas las obras, acciones, servicio: inversiones en materia de desarrollo urbano, que se realicen en el municipio, sean públicas o privadas, deberán-sujetarse a lo dispuesto en este Bando y a los reglamentos y programas aplicables. Sin este requisito no se otorgará permiso, autorización o licencia para realizarlos.
- ARTICULO 55.-** La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrán, las atribuciones siguientes:
- I. Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de zonas conurbanas, municipales de desarrollo urbano, del centro de población y participar en su formulación.
 - II. Promover la participación de los particulares en acciones de desarrollo urbano del municipio.
 - III. Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural del municipio.
 - IV. Representar los intereses del municipio en la programación, ejecución de acciones, obras o servicios de desarrollo urbano:
 - V. Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los que ya existen, procurando para su realización de la colaboración particular.

ARTICULO 56.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, funcionaran en forma permanente, tendrán su cede en la cabecera del municipio y se integraran por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano.
- III. Un representante de la Secretaría de desarrollo urbano y Ecología.
- IV. Un representante de la dependencia del Ejecutivo Federal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- V. Un representante de las cámaras, Colegios de profesionistas, instituciones educativas de nivel superior, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que por acuerdo del Ayuntamiento se integren a la misma.

ARTICULO 57.- Las decisiones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.

TITULO QUINTO DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 58.- Son obras públicas municipales las que se realizan para uso común o destino oficial, como infraestructura para la prestación de servicios públicos de las comunidades, o para el desarrollo integral del Municipio.

ARTICULO 59.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por el Ayuntamiento en coordinación con las dependencias federales y estatales, de conformidad con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal y mediante los procedimientos que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 60.- Corresponde al Presidente Municipal elaborar, dirigir y ejecutar los programas de obras públicas, y lo realizará por conducto de la dependencia municipal respectiva.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 61.- Para los efectos de este Bando, se entiende por servicios públicos a toda prestación municipal del Ayuntamiento que tienda a satisfacer las necesidades públicas, realizada por la Administración Pública municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento encaminada a proporcionar los satisfactores básicos colectivos o fundamentales en forma regular, uniforme y permanente.

ARTICULO 62.- De acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como a su capacidad administrativa y financiera, el Ayuntamiento, con el concurso del Gobierno del Estado cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines, áreas recreativas y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Embellecimiento de los centros urbanos y poblados y otras de interés social;
- X. Policía preventiva municipal y tránsito;
- XI. Archivo, autenticación y certificación de documentos;
- XII. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 63.- Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por él mismo y por el Presidente Municipal o por los órganos municipales respectivos, pero podrán ser concesionados a personas físicas y morales, cuando no afecten la estructura y organización municipal.

ARTICULO 64.- En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de servicio público concesionado en beneficio de los habitantes del Municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las Autoridades Municipales, en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPITULO TERCERO **ASEO PUBLICO**

ARTICULO 65.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por aseo, el servicio público de recolección, manejo, disposición y tratamiento de desechos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el que estará obligado a implantar dicho servicio de una manera regular y eficiente.

ARTICULO 66.- Es competencia del ayuntamiento a través del Departamento de Aseo Público, la recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcción, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTICULO 67.- La autoridad municipal fijará lugares especiales para depositar los desechos sólidos a fin de destruirlos, tomando en cuenta los procedimientos y las normas que la legislación dicta en materia de contaminación ambiental, excepto cuando aquellos sean industrializables o tengan empleo útil, siempre que no signifiquen un peligro para la salud.

ARTICULO 68.- Las acciones directas de Aseo Público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTICULO 69.- El Ayuntamiento, por conducto del Departamento de aseo Público con la participación de los vecinos, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los

mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 70.- Los desechos sólidos por ningún motivo se manipularán, excepto lo estrictamente indispensable para su transpone antes de llegar al lugar destinado para su destrucción.

ARTICULO 71.- Es obligación de los habitantes del Municipio:

- I. Barrer y regar diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicio.
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin y,
- III. Mantener limpias las calzadas, jardines y plazas públicas.

ARTICULO 72.- Toda actividad relacionada con este capítulo, estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento, elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y Reglamentos Municipales respectivos.

CAPITULO CUARTO **AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO** **Y SANEAMIENTO**

ARTICULO 74.- Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTICULO 75.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Ayuntamiento, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará en los términos de la ley de la materia, de este ordenamiento y de los reglamentos que para el efecto aprueben los Ayuntamientos a través de:

- I. Organismo Operadores, y Juntas Locales Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. Organismo estatales que funciones en base a contratos; o convenios con los Ayuntamientos municipales; y

IV. Por particulares, por virtud de concesión o contrato de prestación de servicios en los términos del Título Tercero de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

ARTICULO 76.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus ámbitos territoriales a través de los Organismo Operadores Municipales, de los Organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más Ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismo operadores, o por concesionarios;
- II. Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas y lineamientos y especificaciones técnicas a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que les hagan los organismos operadores y Juntas Locales Municipales;
- VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y otras disposiciones

ARTICULO 77.- El Agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

- I. Domestico;
- II. Público;
- III. Comercial;
- IV. Industrial.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

ARTICULO 78.- Los organismos operadores municipales a que se refiere la ley y este Bando, tendrán el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Ayuntamiento, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el Ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que éste requiera" para el cumplimiento de sus funciones.

En el acuerdo respectivo, deberá establecerse la pertenencia a "El Sistema", así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial.

Al establecerse en el acuerdo respectivo la competencia territorial, deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operador.

ARTICULO 79.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente, que dependerá del organismo operador de cada uno de los municipios las cuales estará integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con mas representatividad en la localidad.

En todo caso deberá existir un acuerdo del ayuntamiento para la creación de estas juntas.

Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas

- que administre la junta, en los términos de la disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;
- V. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones y aplicar las sanciones que establece la ley; y
- VII. Las demás que le señale la ley, el reglamento respectivo y la junta de gobierno de los organismos operadores.

ARTICULO 80.- Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y
- III. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios propiedad de los mismos;
- IV. La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 81.- Todo usuario esta obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, "El Comité", en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago del servicio.

ARTICULO 82.- En las poblaciones que carezcan de sistema de agua potable, no podrán utilizarse fuentes de abastecimiento que no estén situadas a una distancia conveniente de sanitarios, alcantarillas, estercoleros o depósito de inmundicias que puedan contaminarlas, debiendo sujetarse a las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 83.- Las poblaciones del Municipio que no dispongan de sistema de alcantarillado se procederá conforme a la Ley de Salud del Estado y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 84.- Los proyectos de sistema de alcantarillado, deberán ser analizados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que correspondas Gobierno del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de

ARTICULO 85.- Queda prohibido que los desechos sólidos o las aguas residuales que conducen los sistemas de desagüe, sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales en los que fluyan aguas susceptibles al consumo humano.

ARTICULO 86.- El Ayuntamiento elaborará y publicará el Bando y los Reglamentos Municipales, que considere necesario para el mejor desempeño y funcionamiento.

CAPITULO QUINTO BAÑOS PÚBLICOS

ARTICULO 87.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por baño público el establecimiento destinado a para el aseo corporal o uso medicinal bajo a pe baño y al que concurra el público, quedando n esta denominación los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTICULO 88.- Para el funcionamiento de estos establecimiento al servicio público, se requiere licencia expedida por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 89.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos correspondientes y las normas que dicta la Secretaría de Salud.

CAPITULO SEXTO MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 90.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por mercado o centro de abasto el espacio geográfico propiedad pública o privada

destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados en donde acude diversidad de comerciantes, en pequeño minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTICULO 91.- El funcionamiento de los mercados constituye servicio público cuya prestación y regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento, sin embargo para su buen funcionamiento, sea permanente o provisional, se requerirá la autorización sanitaria municipal, la cual se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que señale la Ley de salud del Estado, el Reglamento respectivo, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 92.- La autoridad sanitaria municipal, deberá vigilar que se cumpla con los requisitos legales establecidos, en lo que se refiere a la higiene en los mercados y centros de abasto.

ARTICULO 93.- Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del se podrán constituir en organizaciones de legislación aplicable.

ARTICULO 94.- Los vendedores locatarios y cualquier persona que esté vinculada con las actividades propias de mercados, comercio y centros de abasto estarán obligadas a conservar condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales, sujetándose a lo que dispone la Ley de salud del Estado, este Bando, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes que se emitan para tal efecto.

ARTICULO 95.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales que considere necesarios para su mejor desempeño y funcionamiento.

CAPITULO SÉPTIMO RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 96.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por rastro, el lugar destinado a la matanza de animales destinados a consumo público.

ARTICULO 97.- El funcionamiento, higiene y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal, debiendo ser supervisado por el Regidor responsable de la comisión de Salubridad y Asistencia Social y debiéndose observar además lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y las

disposiciones legales aplicables, así como el reglamento respectivo.

ARTICULO 98.- El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio, por conducto de los jefes de tenencia y encargados del orden.

ARTICULO 99.- En las localidades donde no exista rastro, la presidencia municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acudan a sacrificar animales para el consumo público o particular con todos los requisitos que señale la Ley de Salud del Estado, el presente Bando, el reglamento municipal del rastro así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 100.- En la Administración del Rastro Municipal estará un encargado designado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 101.- El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el Sacrificio de los animales.

- I. Sección de ganado mayor,
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral

ARTICULO 102.- Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

- a) Ganchos para colgar la carne
- b) Piletas para el depósito de agua
- c) Hornillos
- d) Planchas
- e) Cazos
- f) Reatas, entre otros

ARTICULO 103.- La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y hora que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos sanitarios municipales de que se disponga, para realizar los exámenes e inspecciones necesarias.

ARTICULO 104.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y los

Reglamentos municipales respectivos que considere necesarios para su desempeño y funcionamiento.

CAPITULO OCTAVO **CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**

ARTICULO 105.- Para los efectos del presente bando se a cementerio el lugar físico destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos y por o se entiende que son las instalaciones integrantes de los cementerios destinados a la incineración de cadáveres y restos humanos.

ARTICULO 106.- Las inhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello, precisamente en el que indique en el permiso expedido por el Juez del Registro Civil.

ARTICULO 107.- El servicio publico del panteón el cual se describe en el artículo anterior solamente podrá ser prestado previa la autorización por escrito del juez del Registro Civil y en su caso de la autoridad ministerial, jurisdiccional o sanitaria y tendrá como horario de prestación las 09:00 horas a las 8:00 horas, de todos los días del ario.

ARTICULO 108.- El servicio del panteón estará a cargo de un administrador que será designado libremente por el Presidente Municipal quien será su jefe único e inmediato y tendrá como funciones las siguientes.

- I. Llevar adecuadamente el registro correspondiente a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones auxiliándose para esto de los libros correspondientes.
- II. Llevar un control adecuado respecto a los lotes disponible y no disponibles y vigilará que estos últimos cuenten con el respectivo título de perpetuidad; así como proporcionar a la ciudadanía toda la información relativa a los citados lotes.

ARTICULO 109.- El panteón para ofrece- el servicio de renta de lotes se divide en tres clasificaciones 1ª, 2ª y 3ª, lo que determinará la diferencia de costo por lote y de acuerdo a la tarifa señalada a la Ley de Ingresos.

ARTICULO 110.- El Ayuntamiento podrá ejecutar cualquier obra o trabajo necesario para mejorar las condiciones de operación y de higiene de los cementerios; así mismo estará facultado para ordenar en cualquier momento la clausura temporal o definitiva del mismo cuando su funcionamiento constituya un peligro para la salud publica.

ARTICULO 111.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Cementerios y Crematorios.

TITULO SEXTO **DE LA SEGURIDAD PUBLICA.**

CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 112.- Las normas del presente título de este bando, son de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTICULO 113.- La Seguridad Pública se conceptúa servicio público como lo señala el Artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el artículo 37 del mismo ordenamiento, será presidida por el Presidente Municipal, quien la proporcionará en el Municipio, a través de los cuerpos de Policía, Tránsito. Bomberos. Rescate y Corporaciones auxiliares que se organicen y funciones de acuerdo a las disposiciones de éste Capitulo y del reglamento respectivo.

ARTICULO 114.- Se consideran como elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente por autoridad competente, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran trabajadores de confianza y se sujetarán a lo establecido por la ley de Seguridad Pública y a los reglamentos respectivos, circulares y disposiciones aplicables.

ARTICULO 115.- No formaran parte del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo, o ajenas a la seguridad pública municipal aún cuando laboren en la dependencia encargada de prestar dicho servicio.

ARTICULO 116.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal deberán portar su identificación oficial vigente y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

ARTICULO 117.- Los elementos de la Policía Pública Municipal tienen la obligación de portar el uniforme, insignia, divisa y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

Las normas a que se sujetarán los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en el uso de uniformes,

insignias, divisas y equipos reglamentarios, las establecerá el Presidente Municipal.

ARTICULO 118.- El Presidente Municipal deberá expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere el artículo anterior a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal sin costo alguno para los mismos.

ARTICULO 119.- Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad publica municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad publica en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger la integridad física de las personas en sus propiedades y derechos.
- III. Observar hacer cumplir el bando de policía y gobierno y los reglamentos que emanen del mismo.
- IV. Auxiliar al Ministerio Publico, a las autoridades Jurisdiccionales y a las administrativas que conforme a sus facultades le soliciten apoyo o auxilio.
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante comisión de delito y en los casos urgentes previstos en el articulo 16 de la Constitución general de la República.
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñadas para garantizar la seguridad Pública y la prevención de los delitos.
- VII. Coordinarse con los cuerpos de seguridad publica para prestar auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran.
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidente, en coordinación con las autoridades de Protección Civil y.
- IX. Colaborar en la investigación y persecución de delitos, y
- X. Todos los demás que le confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 120.- El presente capítulo señala las faltas de policía, y determina las sanciones-a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTICULO 121.- Son faltas de policía las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública.
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas.
- III. Consumir bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes en la vía publica.
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones
- V. Cruzar apuestas de cualquier especie, en espectáculos deportivos u otros análogos.
- VI. Pintar o rayar de cualquier forma con la intención de dañar la imagen con pintura en aerosol o de cualquier otro tipo, sobre cualquier bien inmueble privado ajeno o cualquier inmueble del dominio publico.

ARTICULO 122.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la más adecuada prestación del servicio, capacitación y profesionalismo de los miembros que integran la seguridad pública municipal.

ARTICULO 123.- En el Municipio de Apatzingán, Michoacán, el Presidente Municipal es el jefe inmediato del Director de Seguridad Publica; corresponderá al Gobernador del estado el mando de la policía en el municipio, cuando este se encuentre de manera transitoria o eventual.

ARTICULO 124.- Para la realización de manifestaciones públicas, se requiere la licencia correspondiente otorgada por el Presidente Municipal a quien se le deberá presentar por escrito y con 48 horas de anticipación la correspondiente solicitud en la que se expresara:

- a) Origen.
- b) Motivo.
- c) Finalidad
- d) Lugar del Mitin.
- e) Trayecto de la manifestación.
- í) Día y hora de verificación.

- g) El nombre y la firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTICULO 125.- No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultanea con grupos antagónicos, como prevención del orden público.

ARTICULO 126.- Se citara a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día y hora diferente haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultanea, pues de no ponerse de acuerdo el Ayuntamiento dará preferencia a quien haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTICULO 127.- El incumplimiento al articulo que antecede estará sujeto a las sanciones impuestas por la autoridad Municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Constitución Federal.

ARTICULO 128.- Los partidos Políticos y las organizaciones afines deberán comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTICULO 129.- La propaganda de programas y pintas por ningún motivo se fijaran en las principales calles de la ciudad, como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes publicas.

CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTICULO 130.- El servicio a la comunidad y la disciplina. Así, como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que la Policía Municipal debe observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 131.- Los elementos de la Policía Municipal, independientemente de las obligaciones que estable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y otras leyes y reglamentos aplicables, deberán:

- I Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X. Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Estas solo podrán y deberán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
- XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas arrestadas o que se encuentren bajo custodias;
- XII. No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

- XIII. Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando y con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;

Guardar la reserva y la confidencialidad necesarias al respecto de las ordenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI. Asistir a los cursos de información policial, afin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalismo;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Policía Municipal;
- VXIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones de seguridad pública, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

ARTICULO 132.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará, y publicará en el Periódico Oficial del Estado el Bando de Gobierno Municipal así como el reglamento de Seguridad Pública Municipal, el cual para su obligatoriedad, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TITULO SEPTIMO
DE LA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO PRIMERO
CONTROL SANITARIO**

ARTICULO 133.- Son autoridades sanitarias estatales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos en la esfera de su jurisdicción.

ARTICULO 134.- Compete al Ayuntamiento en el ámbito de jurisdicción, en términos de la Ley de Salud

del Estado de Michoacán de Ocampo, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado, el control sanitario de:

- I. Expendio de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en base a la norma técnica de la Secretaria de Salubridad;
- II. Mercados y centros de abasto;
- III. Construcciones;
- IV. Panteones;
- V. Limpieza pública;
- VI. Rastro;
- VII. Agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Establos;
- IX. Reclusorios;
- X. Baños Públicos;
- XI. Centros de y espectáculos;
- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, tintorerías, lavanderías, y otros;
- XIII. Hoteles y casas de huéspedes;
- XIV. Transporte público estatal y municipal;
- XV. Gasolineras;
- XVI. Tortillerías;
- XVII. Las demás materias que determine la ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 135.- El ayuntamiento es autoridad sanitaria en la esfera de su jurisdicción, en base a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 inciso B), de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá, expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten al acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo e integración social a las personas con discapacidad.

ARTICULO 136.- El Ayuntamiento cuidara el exacto cumplimiento de la Ley de Salud del Estado, siendo

auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la salud pública.

ARTICULO 137.- Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de algún establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por las autoridades sanitarias respectivas.

ARTICULO 138.- Es obligación de los habitantes del Municipio presentarse ante las oficinas de la dependencia sanitaria correspondiente cuando fueren requeridos para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectocontagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del municipio.

ARTICULO 139.- Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia y obtener de las oficinas correspondientes el comprobante y la placa del cumplimiento, debiendo colocar en el animal la placa de forma que sea visible.

ARTICULO 140.- Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en las campañas que pudieran programar las autoridades sanitarias y municipales cuando a criterio de estas sea necesario.

ARTICULO 141.- Es obligación de los dueños de animales vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 142.- Queda prohibido tirar basura, agua sucia o pestilente, materias orgánicas o inorgánicas nocivas para la salud, sobre calles, carreteras, terrenos baldíos, arroyos, lagunas, canales, presas, tanques de almacenamientos de agua y demás lugares de uso público, así mismo queda prohibido ensuciar o manchar con cualquier tipo de sustancia, banquetas, fachadas y bardas de inmuebles, ya sea accidental o intencionalmente.

ARTICULO 143.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger la basura que estos acumulen, y depositar de manera adecuada los desperdicios y aguas residuales que generen según lo dispongan las autoridades competentes.

ARTICULO 144.- Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos, solo podrán exhibirse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo y demás contaminantes, proveyéndose de los utensilios necesarios, para no despacharlos con las manos.

ARTICULO 145.- Toda persona que expenda carne dentro del municipio deberá contar con los sellos correspondientes puestos por la autoridad sanitaria y rastro municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad de la carne para consumo.

ARTICULO 146.- Los comerciantes y empleados de restaurantes encargados del manejo de toda clase de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en el lugar tales como: tacos, tortas, nieves o helados, refrescos, frutas, carne fresca, panes, tostadas, fruta en conserva, hot cakes, mariscos, deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco, así como el cabello recogido.

ARTICULO 147.- Toda inhumación que decrete la autoridad Ministerial o la jurisdiccional según sea el caso deberá efectuarse con la debida autorización de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 148.- Los cadáveres deberán colocarse en caja especial y cerrada y la inhumación no se efectuara antes de las 12 horas de ocurrido el fallecimiento ni después de las 48 horas. Solo cuando la causa de la muerte se debiera a una enfermedad infecto contagiosa se hará antes de las 24 horas y solo después de este término si se estima conveniente por parte de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 149.- Solo mediante autorización escrita por el Juez del registro Civil, y de ser necesario por parte de la autoridad Sanitaria o la Municipal, se podrá trasladar de un lugar a otro un cadáver mismo que deberá ser trasladado de manera que no quede expuesto a la vista del público, la autorización a que se refiere este artículo solo se hace necesaria cuando el cuerpo se pretenda trasladar a otra localidad.

CAPITULO SEGUNDO ESTABLOS

ARTICULO 150.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos u otros productos.

ARTICULO 151.- Los establos no deben estar localizados en los centros de población, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias, deberán salir de las poblaciones, en un plazo que fije la autoridad municipal.

ARTICULO 152.- Para el establecimiento de nuevos establos en lugares ademas, se deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal que corresponda.

ARTICULO 153.- Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos, estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos aplicables así como las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO TERCERO **CENTRO DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS**

ARTICULO 154.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por centros de reunión y espectáculos, todos aquellos lugares o edificaciones destinadas al agolpamiento de personas con fines sociales, deportivos, culturales o de recreación.

ARTICULO 155.- Para el funcionamiento de los centros de reunión y espectáculos se requerirá la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 156.- Cualquier cambio en el programa de los espectáculos públicos deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de la autoridad autorice el cambio.

ARTICULO 157.- La autoridad municipal determinara qué diversiones y espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública si llegara a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

ARTICULO 158.- Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos, actos u eventos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u onerosamente, por su ingreso, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridas de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;

- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermesses;
- XIII. Conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales, y
- XIV. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTICULO 159.- El cuerpo de inspectores municipales de espectáculos que integre el Ayuntamiento y la Policía Municipal se encargaran de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y los reglamentos respectivos aplicables.

ARTICULO 160.- Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público como para el desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran;
- V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente, deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primero auxilios;
- VI. Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecidos por el comercio en general salvo autorización especial convenida por la autoridad competente.

VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la autoridad municipal.

VII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos;

IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se deberán mantener siempre aseados.

ARTICULO 161.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplan con el horario que anuncian.

ARTICULO 162.- Los centros de reunión y espectáculos, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas, así como con las demás disposiciones legales.

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Bando de Gobierno Municipal y el reglamento municipal, de espectáculos y diversiones públicas.

CAPITULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y OTROS.

ARTICULO 163.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por peluquería y salones de belleza, los establecimientos dedicados a peinar, maquillar, cortar, rasurar, teñir, rizar o cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como arreglo estético de uñas de manos y pies o apliquen o apliquen tratamientos capilares de belleza al público.

ARTICULO 164.- Para los efectos legales correspondientes se entiende por:

- I. Tintorería, el establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado;
- II. Lavandería, el establecimiento dedicado al lavado de ropa:

ARTICULO 165.- Para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en este capítulo se requerirá la autorización expedida por la autoridad

municipal una vez cubiertos los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

ARTICULO 166.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por hotel o casa de huéspedes cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

ARTICULO 167.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda designar al servicio de hotel o casa de huéspedes, así como para su funcionamiento se requerirá la autorización de la autoridad municipal, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO SEXTO

TRANSPORTE PUBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 168.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por transporte público todo aquel vehículo destinado al traslado de carga y pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 169.- Los transportes que circulen exclusivamente en la jurisdicción del municipio, deberán contar con la autorización sanitaria de la autoridad municipal una vez cubiertos los requisitos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 170.- Los transportes que circulen en el municipio y por otros municipios del Estado de acuerdo a la autorización de las autoridades correspondientes, deberán recabar la aprobación sanitaria ante la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Estado de Michoacán de Ocampo conforme a los requisitos establecidos legalmente.

CAPITULO SÉPTIMO

GASOLINERAS

ARTICULO 171.- para los efectos legales correspondientes, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de combustibles, lubricantes y en general productos derivados del petróleo.

ARTICULO 172.- Las gasolineras deberán contar con los requisitos de seguridad e higiene que establezcan las disposiciones legales y reglamentos respectivos, y

recabarán la supervisión y autorización de las autoridades municipales.

TITULO OCTAVO LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO UNICO COMITÉ DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTICULO 173.- La asistencia social del municipio se proporcionará por conducto del organismo público denominado "Comité de Desarrollo Integral de la Familia".

ARTICULO 174.- El Comité de Desarrollo Integral de la Familia, a través del sistema Estatal, se incorporará a los programas Nacionales y Estatales de Salud en el campo de la asistencia social a fin de lograr las finalidades siguientes:

- I. Mejorar las condiciones de vida de las familias del municipio;
- II. Impulsar la educación pública;
- III. Propiciar actividades en beneficio de la conservación de la salud pública;
- IV. Fomentar la realización de actos cívicos, culturales y deportivos.

ARTICULO 175.- El Comité de Desarrollo Integral de la Familia, promoverá el bienestar social y tendrá como objetivos los señalados en el Capítulo VIII, artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO NOVENO LA EDUCACIÓN PUBLICA

CAPITULO UNICO ATRIBUCIONES

ARTICULO 176.- La educación que se imparta dentro del municipio, estará sujeta a las disposiciones en la Ley General de Educación.

ARTICULO 177.- El Ayuntamiento de manera concurrente - tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la Fracción III del Artículo 12 de la Ley General de Educación.

II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística.

III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa.

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

V. Comentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

VII. Dar mantenimiento y promover de tipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 178.- Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria y secundaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 179.- Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los centros, básicos de educación primaria para adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

ARTICULO 180.- Queda prohibido que los menores de edad que porten uniforme de cualquier centro educativo público o privado deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clases debiendo el Ayuntamiento a través de la policía municipal requerir a dichos menores y ponerlos a disposición del Director de la escuela a la que correspondan.

ARTICULO 181.- El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo de los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, político, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TITULO DECIMO**CAPITULO UNICO****DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**

ARTICULO 182.- Corresponde al ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

- | | |
|--|---|
| <p>I. La formulación de la política de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado.</p> <p>II. La preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente que se realice en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo de que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los Gobiernos Estatal o Federal.</p> <p>III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal al ambiente y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>IV. El control de la contaminación de la atmósfera generada en las zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.</p> <p>V. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas, ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de uso, destinos, reservas y provisiones, para la cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al gobierno del Estado.</p> <p>VII. Convertir con quienes realicen actividades contaminantes, y en caso requerir la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal.</p> | <p>VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia Federal o Estatal.</p> <p>IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal.</p> <p>X. Solicitar al Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que pueden alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para el uso del suelo o de la licencia de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.</p> <p>XI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p>XII. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo resultado de monitoreo de calidad del aire en el municipio correspondiente, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p>XIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas y ecológicas.</p> <p>XIV. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio.</p> <p>XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se encarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y recurso de aguas residuales.</p> <p>XVI. Verificar el cumplimiento de las normas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.</p> <p>XVII. Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar</p> |
|--|---|

- aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal o Estatal.
- XXVIII. Requerir la instalación del sistema de tratamiento a quienes exploten usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas y ecológicas.
- XIX. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables.
- XX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterios que emiten las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpo y corrientes de agua que pasen al territorio u otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicable.
- XXI. Realizar en su caso el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descargan en sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los servicios correspondientes.
- XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, cuyo datos serán integrados al Registro Nacional de Descarga.
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía termina, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
- XXIV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio municipal
- XXV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se define en la Ley.
- XXVI. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con efectos derivados de los servicios de alcantarillado limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, tránsitos y transportes locales:
- XXVII. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal, o no haga necesaria o la participación del Ejecutivo del estado o federación.
- XXVIII. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así lo prevea la ley.
- XXIX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley, o a los reglamentos del presente bando expedido por el Ayuntamiento.
- XXX. Concertar con los sectores sociales y privado la realización de actividades en materia de su competencia conforme a la ley; y
- XXX. Los demás asuntos que le corresponden conforme a la ley de la materia y otras leyes aplicables.
- Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente con lo estipulado en este capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO DEL FOMENTO AL DEPORTE.

ARTICULO 183.- El Ayuntamiento, para el fomento al deporte, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlos de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Estatal del Deporte.
- II. Fomentar el deporte, procurando su práctica desde la infancia.
- III. Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para organización, el desarrollo, práctica y fomento de las actividades deportivas; y,

IV. Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas, incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 184.- El Consejo Municipal del Deporte, coordinara a los organismos, comités y ligas deportivas, para las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal del Deporte.

ARTICULO 185.- El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal del Deporte, reconocerán a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizarán y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración, únicamente para fines deportivos.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 186.- El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política Federal, 123-II de la Constitución Política Estatal y el artículo 32 inciso c) de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 187.- La Hacienda Municipal se constituye de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así como de las contribuciones e ingresos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 188.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público las que se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor.

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la misma.
- II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por pago a los Municipios, por los servicios de carácter administrativos prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos.
- III. Contribuciones especiales son las que se establezcan en la Ley o Decreto, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de

manera directa por obras públicas e indirectas por servicio públicos. Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución así como el importe de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales que sean presentados en tiempos y no pagados.-

- IV. Producto son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.
- V. Aprovechamientos son los ingresos que perciben el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento de los que obtengan los organismos descentralizados.
- VI. Participación son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el municipio tenga derecho a percibir, conforme a las leyes o convenios respetivos.
- VII. Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tienen derecho a percibir el municipio a sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que se deriven de responsabilidades de sus servidores público, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
- VIII. La recaudación provenientes de todos los ingresos del municipio, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la tesorería municipal, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se hará por los organismos.
- IX. Los créditos o deudas entre los Gobiernos Municipal y Estatal, así como de sus organismos descentralizados municipales, se podrán compensar -previo acuerdo que celebre.

ARTICULO 189.- El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 190.- El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTICULO 191.- El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias, de su fraccionamiento, división consolidación, trasladación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valores de los inmuebles.

ARTICULO 192.- Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del procedimiento Administrativo de Ejecución, señalado en el Código Municipal del Estado de Michoacán

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 193.- El ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 194.- Las licencias a que se refiere al artículo que precede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 195.- El ejercicio de las actividades a que: refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el Bando y Reglamento aplicables.

ARTICULO 196.- Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

ARTICULO 197.- Las personas que se dedican al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

ARTICULO 198.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán ejercer de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin autorización, ni pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 199.- El ejercicio de comercio ambulante requiere la licencia o permiso del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 200.- Los establecimientos destinados a venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parque templos, cuarteles, internados, guarderías, espacios destinados a la práctica del deporte y otros similares.

ARTICULO 201.- Los establecimientos a que se refiere el artículo que precede, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que impida la vista al interior de los mismos desde la vía pública.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 202.- La autorización, licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expidan, a excepción de las licencias de construcción cuya vigencia será hasta por 365 días naturales desde la fecha en que se otorguen. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a la persona físicas o moral que solicite la autorización, licencia o permiso y se le conceda.

ARTICULO 203.- Se requiere de autorización, licencias o permiso de la autoridad municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Para construcción, uso específico del suelo, reconstrucción, remodelación, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III. para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones, o en cualquier otro lugar visible al público;
- IV. Para realizar un mitin, manifestaciones o espectáculos en la vía pública.

ARTICULO 204.- Es obligación del particular a quien se le conceda autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTICULO 205.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este bando, de los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- Con motivo de las autorizaciones, licencias o permisos, las personas en ejercicio de sus actividades, comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar ningún bien el dominio público.

ARTICULO 207.- No se concederán ni se renovararán las licencias, o permisos autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal, para la eliminación de sus desechos sólidos.

ARTICULO 208.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de apertura de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas; así como la aplicación y cambio de giros que tengan este mismo objeto.

ARTICULO 209.- Se cancelarán las licencias de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se permita la realización de actos que induzcan a la prostitución.

ARTICULO 210.- Se clausurará cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que no cuenten con la autorización para su venta.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, SUS ESTABLECIMIENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 211.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del municipio, se sujetarán a las normas que se establezcan en los respectivos reglamentos y funcionarán dentro de los horarios que señala el siguientes artículo.

ARTICULO 212.- Los giros comerciales que se exploten en este municipio regirán su horario conforme lo establece este artículo:

I. Podrán obtener licencia para elaborar las 24 horas del día los siguientes negocios:

- a) Hoteles.
- b) Moteles.
- c) Farmacias.

- d) Sanitarios.
- e) Hospitales.
- f) Expendios de Gasolina.
- h) Servicios de Grúas.
- g) Terminales y Paraderos de Autobuses y Autos del Transporte Público Foráneos y Locales.

II. Podrán funcionar de las 6:00 horas a las 20:00 horas los siguientes negocios:

- a) Baños Públicos.
- b) Salones de belleza, Peluquerías y similares.
- c) Refaccionarias accesorias, talleres automotrices en general, llanteras, vulcanizadoras y similares.
- d) Servicios de mudanzas y transporte público de objetos.
- e) Venta de alimentos para animales, veterinarias, fertilizantes y similares.
- f) Misceláneas, mercados, tortillerías, panaderías y similares.

III. Podrán funcionar de las 10:00 horas a las 20:00 horas los siguientes negocios.

- a) Cantinas, Bares y video bares.
- b) Billares.
- c) Cafeterías.
- d) Supermercados.

IV. Podrán funcionar de las 20:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente los siguientes negocios.

- a) Centros nocturnos
- b) Salones de fiesta.
- c) Con previo permiso especial las cantinas, bares y video bares y únicamente de lunes a viernes.

V. Para aquellas actividades no contempladas en las fracciones que anteceden se autoriza su

funcionamiento de las 7:00 horas a las 21:00 horas.

ARTICULO 213.- Los horarios establecidos en el artículo anterior se entienden como máximo, teniendo el Ayuntamiento la más amplia facultad para cuando, lo considere necesario y con motivo fundado pueda restringir el horario de cualquier negocio; asimismo cuando los interesados requieran ampliación de horario deberán solicitarlo por escrito y previa autorización del Ayuntamiento, debiendo cubrir el pago fiscal adicional correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 214.- El Ayuntamiento asiendo uso de sus facultades y apoyándose en los reglamentos respectivos, registrará, regulará y controlará toda actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá cualquier actividad comercial explotada de manera clandestina, principalmente aquellas que se relacionen con la venta de bebidas embriagantes.

ARTICULO 215.- Los centros comerciales de autoservicio, restaurantes, restaurantes bares, centros nocturnos y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán establecer el control y seguridad en el estacionamiento para vehículos con que cuenten como requisito, para dar protección a las propiedades de los usuarios que asistan a dichos lugares.

ARTICULO 216.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en la vía pública o bienes propiedades del Municipio, y tendrán en todo tiempo amplias facultades para reubicar o suspender las autorizaciones a los comerciantes de los sitios que ocupen, en razón del buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTICULO 217.- El Ayuntamiento está facultado en todo tiempo para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTICULOS 218.- El Ayuntamiento para revisar en todo tiempo las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros que deben reunir los establecimientos abiertos al público, realizarán las inspecciones necesarias.

ARTICULO 219.- Los propietarios o encargados de establecimientos con giro de billar, cantinas, bar o centro nocturno están obligados a fijar en algún lugar visible al público la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

ARTICULO 220.- El Ayuntamiento, elaborará, aprobará y publicará el presente Bando de Gobierno Municipal y el reglamento de las actividades

comerciales que por su importancia lo considere necesario.

TITULO DECIMO CUARTO

CAPITULO UNICO PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 221.- En cada municipio se establecerá una unidad de protección civil, con la finalidad de formular, organizar y ejecutar las planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o en caso de desastre, en su primer nivel de respuesta. La estructura y operación de las unidades municipales, será determinada por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos humanos materiales y financieros, así como de la probabilidad de riesgo y desastre.

ARTICULOS 222.- Corresponde a los municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Formular y conducir la política de protección civil municipal de manera congruente con al de la del Estado y la Federación.
- II. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diversos tipos de agentes.
- III. Prestar el auxilio a la población en caso de un desastre.
- IV. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del municipio, la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil.
- V. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas y;
- VI. Las demás que sean afines a las anteriores, y las que se deriven de la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 223.- Los grupos voluntarios de protección civil, se formarán con personas debidamente organizadas y preparadas para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre y serán coordinados por protección civil y por la Secretaría técnica del Consejo.

ARTICULO 224.-El Consejo Estatal, la unidad estatal y las unidades municipales de protección civil promoverán la participación de los grupos voluntarios en la manifestación de propuestas, elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

ARTICULO 225.-Los grupos voluntarios podrán integrarse en razón del territorio, conformándose por habitantes de determinadas localidades y por razón de su profesión o actividad que desarrollen los participantes.

ARTICULO 226.- Los grupos comunitarios, deberán registrarse en la unidad estatal de protección civil y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, que será expedido por dicho organismo, en el que se indicara el número de registro, nombre del grupo y las actividades a las que se dedicara, y este permiso deberá renovarse anualmente.

ARTICULO 227.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Colaborar en la formulación y difusión de planes y programas de protección civil, así como apoyar y participar en los mismos...
- II. Participar en los programas de capacitación a la población en materia de protección civil.
- III. Comunicar a la unidad estatal o municipal de protección civil en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que sean tomadas las medidas que correspondan.
- IV. Las demás que le sean afines y las que se desprendan de esta ley y sus reglamentos.

TITULO DECIMO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO MECANISMOS

ARTICULO 228.- Las autoridades municipales procuraran la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

ARTICULO 229.- El ayuntamiento promoverá el establecimiento y operación de los consejos de participación ciudadana, para la gestión, vigilancia y cumplimiento de los de planes y programas en las

actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- a) Seguridad Pública.
- b) Protección Civil.
- c) Protección al ambiente
- d) Desarrollo Social.

ARTICULO 230.- El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones serán determinados por el Ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del municipio y se sujetaran a las leyes y reglamentos municipales respectivos.

ARTICULO 231.- El Ayuntamiento podrá regular la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

- I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promuevan la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Cabildo. Pueden ser convocados a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que deberán quedar establecidas en el reglamento respectivo. Los resultados del referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;
- II. El Plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la Administración Pública municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y del Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que deberán quedar establecidas en el reglamento municipal respectivo. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento;
- III. La iniciativa popular es el derecho que tienen los la aprobación de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal; cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve

sobre la procedencia de la iniciativa. No podrá ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

ARTICULO 232.- Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

TITULO DECIMO SEXTO DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO UNICO FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES

ARTICULO 233.- El Ayuntamiento procurara el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTICULO 234.- El Ayuntamiento asimismo, podrá satisfacer las necesidades publicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales y de ser necesario podrá el Ayuntamiento prestarles ayuda.

ARTICULO 235.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social; las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a partir de la prestación de servicios integrales de asistencia social.
- II. Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad.
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social.
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos.

- VI. Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional.
- VII. Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo.
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio; y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

TITULO DECIMO SEPTIMO INFRACCIONES O FALTAS DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 236.- Contravenir las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Ayuntamiento, dan lugar a una infracción, la cual será sancionada administrativamente por el Presidente Municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 237.- Para los efectos del artículo anterior se consideran infracciones o faltas:

- I. Alterar el orden público y atenta contra las buenas costumbres y la moral;
- II. Dañar o hacer mal uso de las obras que presentan un servicio público e infringir las norma administrativas emitidas por el Ayuntamiento;
- III. Alterar el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IV. Atentar contra la salud pública;
- V. Contravenir las disposiciones de Protección Civil.

CAPITULO SEGUNDO INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN PUBLICO A LAS BUENAS COSTUMBRES, A LA MORAL

| Y A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO | |
|---|---|
| ARTICULO 238.- Son infracciones o faltas al orden público, a las buenas costumbres y a la moral: | |
| I. Alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar o circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio; | XIV. Realizar mítines o manifestaciones en la vía o lugares públicos, si la autorización respectiva; |
| II. Poner en peligro la integridad física o moral de los habitantes del Municipio. | XV. Manejar un vehículo y no dar preferencia en los cruceros al paso de peatones, principalmente, menores de edad, ancianos o minusválidos; |
| III. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares; | XVI. No mantener la tranquilidad y el orden público, por arte de los propietarios, poseedores, encargados o administradores, de los establecimientos con pista de baile y música viva o magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares, bares, pulquerías y similares; |
| IV. Pintar en las fachadas, bardas o muros de los bienes públicos o privadas, sin la autorización del Ayuntamiento o del propietario privado; | XVII. Transitar u obstruir las vías públicas con ganado, causando trastornos al tránsito peatonal o vehicular; |
| V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres; | XVIII. Disparar un arma de fuego fuera de los sitios autorizados para este efecto; |
| VI. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, de Rescate y Primeros Auxilios; | XIX. Hacer estallar cohetes o artefactos similares en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal competente; |
| VII. Anunciar cualquier clase de productos, espectáculos y mensajes que afecten la moral o las buenas costumbres; | XX. Dormir en la vía pública o en lugares de acceso público; |
| VIII. Comentar actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad; | XXI. Manifestar ofensas o desprecios, por cualquier medio, a una o más personas; |
| IX. Mendigar habitualmente en lugares públicos; | XXII. Portar instrumentos de cualquier especie que puedan ser utilizados para agredir y no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas; |
| X. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido; | XXIII. Perturbar el tránsito vehicular o peatonal; |
| XI. Cantar, declamar, bailar, tocar instrumentos musicales, ejecutar acciones mímicas o teatrales en la vía pública, plazas, jardines, parques o centros de reuniones públicos, para obtener ayuda económica, sin el permiso correspondiente; | XXIV. Violar las disposiciones enunciadas por la autoridad municipal mediante letreros en parques, jardines o lugares públicos; |
| XII. Inducir a menores de edad o a incapacitado a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución; | XXV. Colocar objetos en la vía pública con peligro para las personas o sus bienes; |
| XIII. El tratar de obtener clientes ya sea directa o indirectamente en lugares públicos para ejercer la prostitución; | XXVI. Permitir el acceso a menores de edad o a uniformados donde se prohíba su entrada; |
| | XXVII. Ejercer comercialmente la reparación de vehículos de cualquier clase u otros objetos en la vía pública; |
| | XXVIII. Realizar colectas públicas sin la autorización de la autoridad municipal; |
| | XXIX. Conducir vehículos de propulsión no motorizados por la vía pública sin luces, timbres o bocina; |

- | | |
|---|--|
| <p>XXX. Vender productos clandestinamente o en días y horas no permitidos;</p> <p>XXXI. Obtener licencia o permisos para la realización de actividades que se consigne en un documento y no lo tenga a la vista pública o se niegue a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera;</p> <p>XXXII. Ejercer la actividad permitida en lugar diferente al autorizado;</p> <p>XXXIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal para la apertura de un negocio;</p> <p>XXXIV. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a al que fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;</p> <p>XXXV. Realizar comercio ambulante sin la autorización respectiva y en caso de contar con ella, no exhibirla a la autoridad municipal que lo requiera;</p> <p>XXXVI. Contravenir las disposiciones reglamentarias aplicables y a las establecidas en el título Décimo Tercero de este Bando respecto a las actividades de los particulares.</p> | <p>VI. No mantener aseada la unida de transporte público quien la conduzca, y no tenga depósito de basura en la misma;</p> <p>VII. Estacionar cualquier tipo de vehículo de transporte sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;</p> <p>VIII. No tener colocado el número oficial, asignado por el Ayuntamiento, en la fachada de su domicilio;</p> <p>IX. Contravenir lo estipulado en la concesión, quien preste un servicio público concesionado;</p> <p>X. Realizar cualquier obra de edificación, reconstruir, remodelación, ampliación o modificación sin licencia o especificaciones reglamentarias;</p> <p>XI. Maltratar, no conservar en forma adecuada o alterar s de medición de los servicios públicos</p> <p>XII. Realizar conexiones o tomas a las redes de agua potable o drenaje sin la autorización correspondiente;</p> <p>XIII. Destinar para otros fines las edificaciones que no sean los autorizados para el uso del suelo por las autoridades municipales;</p> <p>XIV. Contravenir las disposiciones reglamentarias aplicables.</p> |
|---|--|

CAPITULO TERCERO

INFRACCIONES O FALTAS A LAS OBRAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 239.- Son infracciones a la obras que prestan un servicio público:

- I. Romper banquetas o pavimentos sin la autorización correspondiente;
- II. Dañar o destruir los señalamientos para dirigir el tránsito vehicular o peatonal;
- III. Maltratar o destruir los buzones, casetas telefónica, estacionómetros, postes y lámparas de alumbrado público contenedores de desechos sólidos, jardineras u otros aparatos u objetos de uso común colocados en al vía pública;
- IV. Dañar, destruir o modificar los inmuebles que presta un servicio público;
- V. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales. Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio se procederá así mismo a su clausura inmediata;

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES O FALTAS A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 240.- Son infracciones a la salud pública:

- I. Contravenir las disposiciones para el control sanitario en los aspectos que trata el título séptimo de este bando y otras leyes y reglamentos aplicables;
- II. Por alcoholismo;
 - a) Por exceso de encontrarse inconsciente en estado de ebriedad en la vía pública;
 - b) Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, en lugares de uso común y a bordo de cualquier vehículo de transporte, incluso las consideradas como bebidas de moderación;

- c) Vender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- d) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o consideradas de moderación en establecimientos no permitidos para ello;
- e) Expedir bebidas alcohólicas o consideradas de moderación fuera de los horarios establecidos o permitidos;
- III.** Por Tabaquismo:
- a) Vender o proporcionar a menores de edad tabaco en cualquiera de sus presentaciones;
- b) Fumar en lugares cerrados o centros de reunión donde se prohíba en forma expresa;
- c) Inducir a menores de edad o incapacitados al consumo de tabaco;
- IV.** Por expendio y uso de sustancias de efectos sicotrópicos por inhalación;
- a) Vender o proporcionar sustancias volátiles, inhalantes, solventes o cemento industrial a menores de edad o incapacitados, o inducirlos a su consumo;
- b) Consumir en la vía pública o centros de reunión sustancia de efecto sicotrópico por inhalación;
- c) Inhalar cemento, tintes o cualquier sustancia volátil en la vía pública o centros de reunión;
- d) Vender o proporcionar fármacos que causen dependencia o adicción sin receta médica;
- V.** Por falta de control de animales domésticos;
- a) No tener vacunados a los animales domésticos de propiedad particular;
- b) Permitir que los animales domésticos de propiedad particular deambulen solos en la vía pública o en centros de reunión, pudiendo proceder la
- Autoridad municipal, en su caso, a la extinción del animal:
- VI.** Por expendir carnes para el consumo público sin control;
- a) Quienes presten su casa o contribuyan para llevar a cabo la matanza clandestina de ganado sin la autorización del Ayuntamiento;
- b) Expendir carnes para el consumo público sin ostentar los sellos sanitarios correspondientes, pudiendo la autoridad municipal, en su caso decomisar las carnes que no tengan dichos sellos, y en caso de reincidencia se clausurará temporal o definitivamente el expendio;
- c) No exhibir los documentos sanitarios correspondientes;
- d) Transportar carne para el consumo público en vehículos que no cumplan las normas de higiene establecidas.
- VII.** Por falta de Salud en los expendedores de alimentos y por falta de Higiene en los alimentos expendidos y en los expendios:
- a) Quienes siendo expendedores de alimentos padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa; para evitarlo deberán portar su credencial de salud, la cual será expedida por un Médico autorizado por la SS A previos análisis de sangre, orina y excremento cuyo resultado sea negativo a enfermedades infecciosas y parasitarias. La autoridad municipal podrá clausurar temporal o definitivamente el expendio e impedir que el expendedor se dedique al manejo de alimentos.
- b) Quienes siendo expendedores de alimento no porten "gorro" para cubrirse el pelo, que tengan las uñas largas y aquellos que siendo los manejadores de alimentos tomen el dinero con sus manos.
- c) Expendir alimentos contaminados, lo cual será comprobado mediante toma de muestra y cultivos de alimentos, salsas, aguas frescas, etc; pudiendo la autoridad municipal decomisar los alimentos contaminados y en caso de

reincidencia se clausurará temporal o definitivamente el expendio.

- d) Aquellos expendios que no cumplan con la normas de higiene establecidas, (deberá contar con cesto para la basura).

CAPITULO QUINTO

INFRACCIONES Y FALTAS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 241.- Son infracciones al equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I. Arrojar desechos sólidos o sustancias insalubres a la vía pública, lugares de uso común o previo si habitar;
- II. No mantener aseado el frente de su domicilio negociación o predios baldíos de propiedad posesión privada;
- III. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, centros de reunión o lugares distintos a h autorizados para tal efecto;
- IV. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos incluyendo los provenientes de automotores;
- V. Mantener sin pintar las fachadas o inmuebles de propiedad o posesión privada, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo;
- VI. Conservar sin bardear los predios de propiedad o posesión privada, o permitir que se acumulen desechos sólidos o proliferen fauna nociva en los mismos, independientemente que, en su caso, el Ayuntamiento realice el bardeo o limpie el lugar a costa del infractor;
- VII. Arrojar aguas residuales o desechos sólidos que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras y demás depósitos de agua, así como descargar o depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las disposiciones correspondientes;
- VIII. Descargar agua de albercas en la vía pública;
- IX. Emitir por cualquier medio sonidos, ruidos, vibraciones, energía térmica y olores que rebasen los límites máximos permitidos por las normas técnicas ecológicas;

X. Propiciar o realizar deforestación urbana o rural sin la autorización de la autoridad municipal competente y de acuerdo a las normas establecidas para el efecto;

XI. Tener zahúrdas, granjas o corrales para la explotación de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio;

XII. Contravenir las normas de control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos;

XIII. Realizar actividades, obras o anuncios publicitarios que produzcan contaminación visual;

XIV. Destruir árboles frente o dentro de su domicilio o negarse a cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento y conservación de viveros y forestación de áreas verdes, parques y jardines;

XV. Conducir vehículos que transporten materiales susceptibles de tirar o derramar en la vía pública y no cubrir la carga con la lona;

XVI. Hacer mal uso del servicio de agua potable en baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro negocio que dependa de dicho servicio, o se contravengan las disposiciones reglamentarias en esta materia;

XVII. Derroche irracional o no instalar el sistema de reciclable del agua en albercas y fuentes, enjardines privados;

XVIII. Contravenir las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, los reglamentos aplicables y las relativas al título Décimo, Capítulo Único, de este Bando.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES O FALTAS A LA PRTECCION CIVIL

ARTICULO 242.- Son infracciones a la Protección Civil las contravenciones i las disposiciones que establece la Ley de protección Civil para el Estado, el reglamento de las autoridades municipales en la materia y las contenidas en el título Décimo Cuarto, Capítulo Único, de este Bando.

**TITULO DECIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 243.- Las infracciones a las normas que integran la legislación municipal se sancionarán como lo establezcan específicamente las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emanadas el Ayuntamiento o del Presidente Municipal, y en su defecto, este Bando como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, licencia o concesión en su caso;
- IV. Clausura en su caso;
- V. Decomiso de mercancías, en su caso;
- VI. Demolición de construcciones, en su caso;
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 244.- La autoridad municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla y motivarla, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y del daño causado;
- II. La condición socio-económica del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su salario o jornal por día;
- V. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del importe equivalente a su ingreso diario;
- VI. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará hasta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTICULO 245.- Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar o permutar una multa impuesta a un

infractor cuando éste por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

ARTICULO 246.- Las sanciones a que se refiere el artículo 240 de este bando se aplicarán sin perjuicio de cubrir los daños causados a las personas, sus bienes o a propiedades públicas o de interés social y, en su caso, se procederá conforme a las normas jurídicas correspondientes.

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LOS RECURSOS**

**CAPITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 247.- Los reclusos son el medio legal por virtud del cual se impugna los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente bando, reglamentos, acuerdos,

ARTICULO 248.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

ARTICULO 249.- Para efectos de este bando y cuando el ordenamiento que rija el acto no establezca ningún procedimiento para el recurso se interpondrán los siguientes:

- I. De revocación;
- II. De revisión;
- III. De queja.

ARTICULO 250.- El recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, el Sindico, Los Regidores, Los funcionarios o los servidores públicos mencionados en los artículos 34; 35, de este Bando. Conocerá este recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, y será el Presidente Municipal quien dictará la resolución correspondiente máximo dentro de los 3 tres días siguientes.

ARTICULO 251.- El recurso de revisión procederá i contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos p el Ayuntamiento, con excepción de los actos en ejercicio la facultad normativa. Conocerá el recurso el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveí el Secretario del

Ayuntamiento. La resolución colegiada c se dicte será definitiva en un plazo máximo de 15 quince días.

ARTICULO 252.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de los intendentes, ayudantes municipales organismos auxiliares mencionados en el artículo 39 de este bando. Conocerá del recurso el Presidente Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva, en un plazo máximo de 3 tres días.

ARTICULO 253.- Los recursos serán interpuestos escrito de la siguiente manera:

- I. El de revocación ante la autoridad que emitió el acto.
- II. El de revisión, ante el Secretario del Ayuntamiento
- III. EL de queja ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 254.- Los recursos interpuestos se harán dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al que el afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugna.

ARTICULO 255.- Si las resoluciones o recursos interpuestos no han sido dictadas dentro de los términos señalados en cada caso, el interesado podrá formular excitativa de justicia ante el Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, mediante el escrito respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

ARTICULO 256.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, en tanto se disuelve el recurso, sólo procederá previa constitución de garantía otorgada a la satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

ARTICULO 257.- La suspensión de la ejecución de actos administrativos impugnados que no estén comprendidos en el artículo anterior, procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Gobierno Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Bando de Gobierno municipal se hayan expedido con anterioridad en el Municipio de Apatzingan, Michoacán, en lo que se opongan a este Bando.

TERCERO.- El Ayuntamiento dará las facilidades necesarias a los particulares, propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, para que regularicen sus actos de acuerdo al presente Bando.

Por tanto, promulgo el presente Bando de Gobierno Municipal mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Sala de cabildo del Palacio Municipal de Apatzingan, Estado de Michoacán, el día 01 de Julio del año 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- C. ROLDAN ALVAREZ AYALA.- SINDICO.- C. JAIME OCHO MUNGUIA.- ING. JUAN ARELLANO MORA.- REGIDOR DE PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.- PROF. LUPERCIO PÉREZ CASTELLANOS.- REGIDOR DE PLANEACION, PROGRAMACION Y DESARROLLO Y DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO.- C. IRMA MENDOZA GUILLEN.- REGIDORA DE LA MUJER, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.- LIC. EN INF. JUAN ANTONIO RENDÓN VAZQUEZ.- REGIDOR DE LA MUJER, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.- PROFRA. JERCINDA HERNÁNDEZ BARRAGÁN.- REGIDORA DE EDUCACIÓN PUBLICA, CULTURA Y TURISMO Y DE LA MUJER, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.- DR HÉCTOR RICO.-REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.- L.A.E. HÉCTOR MANUEL CÉSPEDES RODRÍGUEZ.- REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- PROF. ROSENDO GÓMEZ AGUSTÍN.-REGIDOR DE EDUCACIÓN PUBLICA, CULTURA Y TURISMO Y DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA.-C. JUAN GARCÍA HINOJOSA.- REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.- C. VICENTE HORACIO HERNÁNDEZ MANZO.- REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.- C. ARCADIO HUITRON JIMÉNEZ.- REGIDOR DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO.- ING. ROBERTO REYNA. PASTENES.- REGIDOR DE

ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA.- EL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- PROFR.
SAMUEL FARIAS BLANCO.(Firmados).

